En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. y otros en autos: "C. A. G. S. s/ RECURSO DE APELACIÓN nro. 1097-GB y J-IGJ-2022""**, **expte. nro. 595/22**, venidos de la Inspección General de Justicia (expte administrativo n°1097/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 105/22/IGJ de fecha 19 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Comisión Reorganizadora de la A. C. C. A. G. S. contra la Res. 105/2022 IGJ que en lo pertinente declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la asamblea desarrollada el día 19/3/2022; ordenó la celebración de una nueva asamblea con el objeto de reorganizar la

asociación a ser convocada, presidida y dirigida por la Inspección General de Justicia; dispuso el empadronamiento de las personas interesadas en participar del proceso y difirió la determinación del lugar, fecha y plazo de empadronamiento y orden del día, lugar y fecha de la celebración de la asamblea y funcionarios intervinientes para el momento en que la resolución se encuentre firme (Expte. administrativo N° 4/2021 GByJ-IGJ- fs. 4/12). Corrido el traslado de ley, fue contestado en debido tiempo y forma por la Inspección General de Justicia (ID 912136).

I. *Antecedentes*:

En apretada síntesis, diré que la apelante detalló los antecedentes del caso. Expresó agravios. Señaló lo que considera falacias de la resolución como: la afirmación de la existencia de dos listas antagónicas en contraposición a lo que surge del acta notarial n° 111 de fecha 19/3/2022, que la comisión organizadora haya excluido de participar a persona alguna, confundir como los promotores de la lista A. y N. a los integrantes de la lista A. y N. Criticó el accionar de la veedora designada. Sostuvo que la resolución incurre en contradicciones y parte de falsos presupuestos. Alegó la validez y eficacia de la asamblea llevada a cabo el 19/3/22 en el predio del C. por la C. O. de la A. C. C. A. G. S. Adjuntó documental. Efectuó reserva de caso federal. Peticionó.

Elevado que fue el recurso de apelación interpuesto en el expediente administrativo, la Inspección General de Justicia (IGJ) contestó traslado sosteniendo los fundamentos de la decisión. Puso en conocimiento que en el expediente administrativo n° 1123/2022 GByJ-IGJ, se

dictó la Resolución n° 603/22 por el Ministerio de Gobierno y Justicia que revocó en todos sus términos la Resolución n° 105/2022 IGJ. Adjuntó documental. Fundó en derecho. Solicitó el rechazo del recurso incoado.

La actora se opuso al hecho nuevo informado por la Inspección General de Justicia por entender que la resolución dictada es nula por haber sido dictada por un órgano incompetente. Solicitó se desestime la resolución dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Mediante SI 130/2023 se declaró la competencia exclusiva de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente recurso contra la Resolución N° 105/2022 IGJ.

Asimismo, mediante SI 331/2023 se declaró la nulidad del acto administrativo que concedió el recurso jerárquico de la parte actora en el Expte. administrativo n° 1123-GByJ-IGJ, de la resolución n° 603/2022 del MGyJ de Chubut, dictada en el mismo y de todo acto que sea consecuencia de estos conforme los considerandos pertinentes. Asimismo se rechazó el hecho nuevo informado por la IGJ y se ordenó continuar con el trámite del presente.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Así, y en lo que aquí interesa, el recurrente sostuvo a la hora de expresar agravios que la resolución 105/22 IGJ en crisis debe revocarse en tanto parte de falacias, que no guardan relación con la realidad.

Indica que la primera de ellas es considerar la existencia de dos listas antagónicas en la asamblea convocada por la Comisión Organizadora de la Entidad.

Sostiene que conforme surge de la Escritura Pública x. de fecha 19/03/2022 pasada por ante el Escribano A. G., que da acabada cuenta de todo el desarrollo del acto asambleario de reorganización-, nunca existieron dos listas antagónicas como se indica en la resolución dictada disociada de la realidad del derecho.

Dice que la segunda falacia radica en que se consideró que los integrantes y adherentes de la lista la lista "A. y N." excluyeron de la asamblea a aquellas personas que no fueran parte del padrón surgido del empadronamiento alcanzado en cumplimiento a la Resolución N° 21/2021 IGJ, no obstante de la documentación acompañada no resulta la exclusión de la participación de nadie.

Añade que la asamblea general extraordinaria se celebró sin planteo alguno, y si alguien se consideraba con derecho a participar, simplemente se acercaba a la asamblea celebrada al aire libre y lo expresaba, cosa que jamás ocurrió conforme, -dice-, surge del acta asamblearia que consta en escritura pública que nunca fue argüida como falsa.

Arguye que el argumento respecto a la exclusión de participantes es falaz, por lo que lo indicado en la resolución en crisis en cuanto al reproche de no ajustar el acto asambleario en consideración al padrón que la propia IGJ confeccionara, resulta violatorio del principio de legalidad consagrado en el art. 19 CN.

Continúa argumentando que la siguiente falacia la constituye la afirmación relativa a que la disconformidad con la presencia de quienes ya se encontraban en el recinto de la asociación cuando llegaron al mismo los promotores de la lista A. y N., y

que ello no los habilitaba a celebrar otra asamblea en otro lugar del predio de los asociados.

Alega que en la resolución se incurre en grave error al confundir como promotores de la lista A. y N. a los miembros de la Comisión Reorganizadora de la A. C. C. A. G. S. que en definitiva llevaron adelante la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de lo que dan cuenta las publicaciones y documentación que acompañara en cumplimiento a la normativa vigente para determinar la reorganización de la entidad.

Explica que quienes iniciaron el trámite de reorganización al llegar al lugar con antelación al horario de inicio de la asamblea, se encontraron con que el pequeño salón de la entidad desbordaba de gente y como da cuenta la escritura n° X., era por demás evidente que no se respetaba la normativa COVID 19 para celebrar reuniones; y por ello se decidió celebrar la reunión dentro del predio del Club, pero al aire libre, respetando la distancia social requerida a la vista de todos los presentes y así se hizo.

Indica que en la misma actuación notarial consta que se localiza a la veedora enviada por la IGJ se le informa de la situación y que la asamblea se celebraría al aire libre como que a viva voz se la hace saber a los presentes.

Critica que la autoridad de aplicación le reproche el falso deber de realizar la asamblea en un pequeño salón aun cuando ello implicara no respetar la normativa sanitaria vigente aduciendo que ello constituye un disparate.

Asevera que nada le impedía a quienes se creyeran

con derecho a participar de la asamblea a presentarse y efectuar los planteos que estimasen ya que el acto se celebró al aire libre y a la vista de todo el mundo.

Seguidamente efectúa consideraciones sobre la conducta de la veedora –en su calidad de funcionaria pública-, quien -según afirma la apelante-, insistía en realizar la asamblea en un ámbito cerrado a pesar de que no estaba permitido.

Manifiesta que el informe elaborado por la veedora convenientemente calla el planteo efectuado por los miembros de la Comisión, en cuanto a la realización al aire por no guardar el pequeño recinto cerrado del club las condiciones sanitarias requeridas.

Pone énfasis en que la resolución en crisis incurre en una cadena de desaciertos en tanto afirma que la veedora efectuó la invitación a ingresar al salón de la asociación en el cual se desarrollara la asamblea ordenada, por cuanto la funcionaria no estaba en condiciones de invitar a nadie a celebrar el acto en un lugar cerrado ya que no tenía facultad en tal sentido. Invoca –el art. 12 Res. n° 202/19 IGJ.

Finalmente achaca contradicción porque a la par que la resolución refiere a la invitación a ingresar al salón efectuada por la veedora, reconoce que el proceso de reorganización previsto en la resolución N° 202-2019 IGJ delega en los peticionantes del mismo el desarrollo de ese proceso.

Ya en su segundo agravio achaca nueva contradicción a la IGJ en cuanto alude a que la entidad ordenó la celebración de una asamblea a efectos de reorganizar la institución en el cual tendrían derecho a participar las personas empadronadas ante el organismo y aquellos que

acreditan su condición de asociados y el pago de la cuota del mes inmediato anterior al momento de desarrollarse la misma; con lo expuesto en la nota de fecha 14/03/2022 agregada en el expediente administrativo.

Postula que lo resuelto contradice lo indicado porque el mismo organismo de control y fiscalización IGJ propugna burlar el fallo que impide que se incorpore a los participantes al empadronamiento realizado.

Considera que por ello la solución adoptada no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente.

Luego, en su tercera crítica, sostiene que la arbitrariedad de la resolución atacada es palmaria en tanto solo se encuentra fundada en la sesgada mirada de quien resuelve, pretendiendo imponer su voluntad sin respaldo en lo que la ley establece.

Dice no comprender cómo se pretende que alguien que no se empadronó de acuerdo a lo dispuesto por la IGJ acredite condición de asociado en una institución que hace 14 años que no tiene autoridades legítimamente constituidas y que no lleva libros en legal forma.

Argumenta que no existe como tal y por ello se ordenó el proceso de reorganización de la entidad art. 11 Res. 202-2019.

Sostiene que el Club no cuenta con Comisión directiva desde que se constituyó legalmente la última en el año 2006, tal como da cuenta la probanza arrimada al proceso.

A partir de ello, dice que la resolución recurrida en cuanto alude a la falta comprobación de la calidad de socios carece de lógica y deviene arbitraria.

Asevera que la autoridad de contralor pretende nulificar todo lo actuado a partir de su torpe obrar dañando en definitiva lo que la entidad ha elegido de forma correcta a sus autoridades tal lo establece el art. 11 de la Res. IGJ n° 202/2019 acreditado dicho cumplimiento en la presentación realizada.

En su último agravio, se queja en tanto, con fundamento en que lo que la IGJ llama los integrantes de la lista A. no acreditaron su condición de socios, se declaró irregular e ineficaz a los efectos administrativos la asamblea desarrollada por los mismos; y por ello se ordena la realización de nueva asamblea convocada y presidida por los funcionarios de la Inspección General de Justicia.

Sostiene que ello constituye un absurdo. Reitera que nunca existieron dos asambleas como se afirma en la resolución, y si una asamblea general extraordinaria organizada y convocada por la Comisión Reorganizadora de la A. C. C. A. G. S.

Insiste en el argumento relativo a que lo resuelto se contradice con la Res. 202-2019, y repite que la asamblea se celebró dentro del predio de la entidad deportiva a la vista de todo el mundo.

Dice que quienes participaron son aquellos que estaban habilitados de acuerdo a lo resuelto por el propio órgano de contralor.

Considera que no existe fundamento para que se declare ineficaz e irregular el acto asambleario llevado adelante por quienes promovieron el proceso de reorganización en cabal cumplimiento de lo normado por el art. 11 Res. 202/2019.

Denuncia violación a principios elementales del derecho administrativo e incumplimiento de los deberes de la administración.

Señala que aun cuando se les reconoce haber actuado conforme a derecho se declara ineficaz e irregular el acto sin dar fundada razón de su acto.

Concluye que la ausencia de motivación del acto vulnera el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, y con fundamento en todo lo expuesto, peticiona se tenga como válida y eficaz la elección de nuevas autoridades realizada en la asamblea general extraordinaria llevada celebrada el 19/03/2022.

En su responde, la Inspección General de Justicia sostiene que no existe la falacia denunciada por la recurrente por cuanto la referencia a la existencia de dos agrupaciones de personas intentando asumir la administración y conducción de la asociación se ve corroborada con la existencia de dos actos pretendidamente asamblearios conforme surge del expediente identificado como "04 GB y J-IG.J 2021 C. A. G. S. s/ Denuncia".

Explica que la errada decisión de la apelante de no ingresar al espacio físico en el cual se iba a desarrollar la asamblea que convocara en el proceso de reorganización dispuesto por la Inspección y realizar otra reunión con pretensiones de asamblea por su cuenta en otro espacio físico sin la presencia de la veedora que ellos mismos habían solicitado, tuvo como resultado la presencia de un único grupo de empadronados: sus adeptos o simpatizantes.

Expone que de la lectura del expediente citado surge que lo mismo ocurrió con la otra agrupación de

personas que permanecieron en el salón del club, otro ámbito físico, y eran adeptos de la lista que desarrolló su pretendida asamblea en ese espacio físico.

Argumenta que en providencia de 14/03/2022 se hizo saber a todos los involucrados en el proceso que además de los sujetos empadronados podrían participar aquellos socios que acreditaran su condición de tales, abonaran la cuota social conforme lo prescribe el art. 178 del CCCN y que por alguna razón no se hubiesen empadronado, por lo que no se podía excluir del proceso a quienes estuvieran en esa situación.

Explica que en un proceso de reorganización como este no puede privarse a los socios de su principal derecho a participar de todos los actos de la vida de la asociación.

Invoca el informe de la veedora en lo pertinente, y sostiene que la recurrente realizó la pretendida asamblea al aire libre sin la presencia de la veedora que ellos mismos habían requerido desoyéndola en cuanto los instó a ejercer sus derechos ingresando al salón a participar de la asamblea.

Alega que a esa actitud de los apelantes, descalificadora de quienes se encontraban en el recinto, sin saber a ciencia cierta si eran socios o no, es a lo que se refiere la contraria en el segundo agravio.

Explica que la resolución no descalifica la reorganización que la Inspección General de Justicia ordenó, sino que deviene consecuente con la providencia del 14/03 ya que era posible que quienes ocupaban el salón fueran socios de la asociación. A partir de ello asevera que no existe falacia alguna.

Sostiene, en relación a la alegada insuficiencia de la dependencia del club para desarrollar la reunión de socios respetando las reglas sanitarias, que surge de la escritura invocada por la contraria que la decisión adoptada obedeció a que la presencia de quienes se encontraban en el salón no estarían empadronadas ante la IGJ.

Señala que conforme surge de la escritura la conversación con la veedora se circunscribió a hacerle saber que quienes estaban en el salón no eran gente del club, y no se encontraban empadronados; y no que se refiriera a la cuestión sanitaria.

A ello agrega que la convocatoria no hizo tampoco previsión alguna relativa a dicha cuestión.

Trae a colación que la IGJ emitió en el marco de la situación de pandemia sucesivas resoluciones regulando la modalidad de las reuniones de los órganos de las personas jurídicas y a la fecha de la asamblea ya se podían desarrollar las reuniones conforme sus estatutos.

Aclara a continuación que la invitación a ingresar a las instalaciones realizada por la veedora no conlleva el ejercicio de facultad alguna sino que se dio en el marco de la conversación que se sostuvo. Expresa que ello no puede pretenderse como una violación al principio de legalidad del orden constitucional.

Señala que el régimen legal vigente permite impugnar posteriormente la asamblea que se considere viciada a resultas de su desarrollo, pero la misma es única y soberana.

Arguye seguidamente que no existe contradicción alguna entre la resolución en crisis y la providencia

de fecha 14/03/2022, y puntualiza que esta última tampoco conlleva burlar el fallo alcanzado en sede judicial como se pretende.

Especifica que se trata de dos cuestiones distintas una un pedido de nuevo empadronamiento, y la otra hacer saber que los partícipes de éste proceso de reorganización que quien eventualmente acreditara su condición de asociado y el pago de la última cuota societaria mensual se encontraría habilitado para participar de la asamblea convocada en este tipo de persona jurídica.

En cuanto al tercer agravio, aduce que en la resolución se consideró la posibilidad de la existencia de socios que no se hubieran empadronado, circunstancia que se desconocía por el desorden administrativo de la asociación y la falta de presentación de los libros societarios.

Justifica en dicha razón y en la postura de no negar la posibilidad de participar en el acto más importante de la vida de la asociación a quien pudiera acreditar su condición de socio, que se proveyera en ese sentido

Sostiene que la resolución adoptada no causo ningún perjuicio al apelante conforme surge de la Res. 105-2022 IGJ, razón por la cual no existe agravio.

En respuesta al último punto, reitera que los integrantes de la Lista A. y N., hoy apelantes, decidieron el día de la asamblea no ingresar al recinto de la asociación en el que se desarrollaría la misma; los argumentos vertidos en el acta notarial n° X. son referidos a quienes ocupaban el salón y a su condición de no empadronados ante la IGJ y gente que no era del

club y la negativa a la sugerencia de la veedora está plasmada en el expediente, siendo la decisión de realizar otra asamblea la causal de la declaración de irregularidad e ineficacia de los efectos administrativos de dicho acto en otro espacio físico decidido unilateralmente por la agrupación.

Asevera que por cuanto los fundamentos y motivación del acto fueron expresados en la resolución apelada debe rechazarse el recurso incoado.

Bien, efectuada la reseña precedente, y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Adelanto asimismo que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Encaminándome en la solución, destaco que del detallado estudio de los presentes actuados se colige que en fecha 19 de marzo de 2022 se llevaron a cabo dos asambleas, conforme surge del informe efectuado y presentado en el marco de las actuaciones administrativas por quien fuera designada veedora por

parte del Inspección General de Justicia, Dra. S. Y. Tanto la designación de la nombrada (Res. N° 34/22), obrante a fs. 119, como el informe referido, que luce agregado a fs. 122 no fueron objeto de impugnación u observación alguna.

En tal inteligencia, es claro que la crítica orientada a la calificación dada en la resolución objeto de recurso resulta a todas vistas intrascendente en orden a lo que fuera allí decidido. En efecto, mencionadas como antagónicas las listas que fueran presentadas en cada una de las asambleas, no implica sino referir a que resultaban rivales o competidores, sinónimos éstos del término cuestionado, lo que en modo alguno puede negarse en tanto cada una pugnaba para que sus postulantes fueran elegidos.

Sobre ese piso de marcha, resulta innegable que se efectuaron dos actos eleccionarios en el marco de dos asambleas diferentes, desde dicha realidad quedó registrada por una de las listas en Escritura X., agregada a 177/179, pasada ante el Escribano A. G., y por la otra en Escritura Número X., agregada a fs. 298/299, pasada ante la Escribana M. B. C., instrumentos públicos ambos que tampoco han sido argüidos de falsos. Así, carece de todo sentido el postulado contrario que expresa el recurrente.

Sobre tal eje, es que la Inspección General de Justicia mal podría haber convalidado lo sucedido aquél día, desde que ninguno de las listas tenía facultades para arrogarse la realización de asambleas diferentes, sino que la convocatoria exigía por lógica se llevara a cabo una única asamblea, con participación de las personas que se habían empadronado ante la IGJ conforme

ésta lo había establecido con anterioridad. Luego, es claro que por los distintos fundamentos que son expresados en la resolución que es apelada, y que tengo presentes a la hora de resolver, los procederes antijurídicos de los involucrados se traducen en severas las irregularidades cometidas en la oportunidad, ya sea por la multiplicidad de actos eleccionarios como por la falta de acreditación de los participantes con derecho a voto, según corresponda, lo que impide otorgar efectos jurídicos a los mismos.

Que lo expuesto resulta suficiente para desestimar el resto de los agravios que expresa el apelante por resultar sobreabundantes y no aportar elementos idóneos para desestimar lo resuelto por el organismo administrativo, por lo que propondré se rechace el recurso interpuesto y se confirme en todos sus términos la resolución impugnada.

Costas y honorarios:

Respecto de las costas de esta alzada, las impondré al apelante vencido por el principio general de la derrota (art 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, fijándose por la actuación en esta instancia para el Dr. O. G. A., en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, para el Dr. R. G. L., en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, y para los Dres. H. H. P. P. y J. I. M., conjuntamente, en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución IGJ N° 105/22, objeto de la impugnación.

2) Imponer las costas de esta alzada al apelante vencido (art 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta instancia para el Dr. O. G. A., en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, para el Dr. R. G. L., en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS, y para los Dres. H. H. P. P. y J. I. M., conjuntamente, en la suma equivalente a VEINTE (20) JUS.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "T. el P. SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer lugar, debo destacar que el apelante al expresar los agravios debe demostrar los errores en el razonamiento del juez o de quien dictó la resolución cuestionada (artículo 268 del CPCCCh).

Además, Michele Taruffo, dice que la verdad de los hechos es una condición necesaria para obtener una sentencia justa.

En tal sentido, cabe destacar que en la Resolución n° 105/2022, que ataca el apelante en su expresión de agravios, han quedado probados los siguientes hechos.

Primero, que el día 19 de marzo del 2022 se celebraron por el mismo motivo, dos asambleas, una por los integrantes de la lista A. y N. y la otra por los integrantes de la lista A., ambas del C. A. G. S.

Esto fue confirmado por la veedora designada a tal fin por la IGJ.

También se acreditó que los integrantes y adherentes de la lista A. y N. no tenían la potestad de excluir a aquellas personas que no fueran parte del padrón surgido del empadronamiento alcanzado en cumplimiento de la Resolución n° 21/2021 de IGJ.

Asimismo, que la disconformidad de los integrantes de la lista A. y N. de la presencia de los otros integrantes de la otra lista, en modo alguno los habilitó a celebrar otra asamblea en otro lugar del predio de la Asociación.

Del mismo modo debe decirse que el informe de la veedora, Dra. S. Y., no fue objetado ni impugnado por la apelante.

Se concluye en la resolución en análisis que el desacertado proceder de los integrantes de la lista A. y N., tiene como consecuencia la falta de participación en la asamblea y por eso se declara a la misma ineficaz.

Ahora bien, la apelante en su primer agravio, dice que la resolución es equivocada al decir que hubo dos listas antagónicas en la asamblea convocada por la comisión organizadora de la entidad.

Esta crítica advierto no es conducente y además se trata de una cuestión semántica, en la que la autoridad que dictó la resolución cuestionada, se refiere a dos listas que pugnaban en las asambleas para ser elegidas, las que en vez de hacerse una sola, está probado que se hicieron dos asambleas por el mismo motivo y las dos fueron declaradas ineficaces por la IGJ, con los fundamentos indicados arriba. Es decir, eran dos listas que pugnaban por ser elegidas. Listas opuestas o competidoras o antagónicas.

Es claro que ninguna de las listas aludidas tenía facultades para fijar las asambleas, las que fueron correctamente declaradas ineficaces por la IGJ.

Lo correcto es que se hubiera celebrado una sola asamblea, con la participación de todas las personas que se hubieran empadronado ante la IGJ.

Es claro que las conductas antijurídicas de los integrantes de las dos listas mencionadas, fundaron la declaración de ineficaz de ambas asambleas y la convocatoria a una nueva asamblea.

Por lo tanto, no es correcta la afirmación que hace en el agravio en cuanto a que de la documentación acompañada por la comisión organizadora a la que se identifica como lisa A. y N. no resulta que se haya excluido de participar a nadie.

Tampoco es válida la afirmación del agravio que sostiene que por razones sanitarias la reunión debe celebrarse fuera del recinto y no en el salón, la lista azul y negra no tenía facultades para tomar esa decisión.

Luego, las críticas con respecto a la conducta de la veedora carecen de todo fundamento y por ende deben ser rechazadas, pues fue legítimamente designada.

En definitiva, en base a lo expuesto deben desestimarse los agravios primero y segundo, pues la asamblea realizada por la lista A. y N. fue en franca violación a las disposiciones de la I. y hubo dos asambleas por el mismo motivo.

Con relación al tercer agravio, debe decirse que no es correcto que la resolución en crisis solo se basó en la mira sesgada de quien resuelve, aparatándose de la ley.

Este argumento no llega a conmover los sólidos fundamentos dados en los considerandos de la resolución cuestionada, los que fueron señalados anteriormente.

Y vuelve a insistir en que no se realizaron dos asambleas.

Como se vio, está probado que se celebraron por el mismo motivo dos asambleas, sin respetar las directrices dada por la IGJ.

Cabe agregar que la resolución que se cuestiona se encuentra debidamente motivada y fundada en sus considerandos.

Por todas estas razones se rechazan los agravios de la apelante.

Costas y honorarios:

Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

Regulo los honorarios profesionales del Dr. G. A. en 30 jus, del Dr. R. L. en 20 jus y de y H. P. y J. M., conjuntamente, en 20 jus, más IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la Resolución IGJ nro. 105/22.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. O. G. A. en la suma equivalente a treinta jus (30 JUS), al Dr. R. G. L. en la suma equivalente a veinte jus (20 JUS) y a los Dres. H. H. P. P. y J. I. M., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a veinte jus (20 JUS), más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "N"